

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7  
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00131/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000195 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA 131/2020**

Ponferrada, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Ponferrada, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el n° 195/2020, a instancia de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ (sustituida en la audiencia previa por la Sra. \_\_\_\_\_) y asistida de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo (también sustituida en la audiencia previa por la Sra. \_\_\_\_\_) contra Wizink Bank SA, representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ (asistiendo a la audiencia en sustitución el Sr. \_\_\_\_\_) y bajo la dirección del Letrado Sr. \_\_\_\_\_

(sustituido igualmente en la audiencia previa por la Sra.  
) se dicta la presente sentencia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 18-5-2020 se presentó por la Procuradora Sra. , en representación de D<sup>a</sup> , demanda de Juicio Ordinario contra Wizink Bank SA, que fue turnada a este Juzgado.

La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos:

-La demandante, como consumidora, suscribió el 22-6-2007 con Citibank (luego Banco Popular-E y actualmente Wizink Bank, SA) un contrato de tarjeta "Visa CEPSA porque tu vuelves" con número (actualmente ) mediante modelo normalizado.

-A través del mismo se concertaba un sistema de crédito revolving con un TIN del 22,29% y una TAE de 24,71% para compras y TIN de 24% y TAE de 26,82% para disposiciones en efectivo, si bien, con posterioridad, estos tipos de interés fueron igualados al alza para todos los supuestos.

El contrato se informó sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, ya que se contrató en una gasolinera CEPSA en la que se paró a repostar y fue ofrecida por el dependiente como forma de obtener puntos y descuentos para repostajes.

-En el año 2019, la actual demandante, al ver que su deuda se iba incrementado con intereses muy altos, presentó una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de Wizink Bank interesando la nulidad del contrato por tipo de interés usurario, reclamación que no fue estimada.

-En el anexo del contrato se fijan comisiones por reclamación de cuotas impagadas por importe de 30 euros, que actualmente es de 35 euros.

Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación terminó solicitando que en su día se dicte sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:

-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Visa CEPESA porque tu vuelves" con número (actualmente ) suscrito por la demandante con Citibank España, SA, actualmente Wizink Bank SA, el 22-6-2007, condenando a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios del indicado contrato y se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del referido contrato condenando a la demandada a restituir la totalidad de comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-Expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó a la misma oponiéndose en cuanto al fondo.

**TERCERO:** La audiencia previa se celebró el día 5-11-2020, compareciendo ambas partes, a través de su representación procesal y defensa técnica. La demandada impugnó la cuantía del procedimiento, fijada como indeterminada, siendo desestimada dicha impugnación, conforme consta en la grabación obrante en autos. Propusieron como prueba exclusivamente la documental, teniendo por reproducida la ya aportada con sus respectivos escritos. Al tratarse únicamente de prueba

documental, los autos quedaron vistos para sentencia de conformidad con el art. 429.8 LEC y tras realizar las partes oralmente sus conclusiones.

**CUARTO:** En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Solicita la demandante como petición principal la declaración de nulidad del contrato de tarjeta suscrito, por su carácter usurario, carácter que la demandada niega.

De la prueba practicada se desprende que:

-El 22-6-2009 la demandante rellenó un formulario en modelo normalizado de solicitud de tarjeta de crédito de CEPSA emitida por Citibank (actual WizinkBank), solicitud que fue atendida con expedición de dicha tarjeta el 3-7-2007. En de dicho impreso constaban las condiciones del contrato que resultan absolutamente ilegibles por su tamaño microscópico y la práctica ausencia de espacios entre ellas.

El contrato ha sido aportado por la parte demandante.

-No consta que le fuese entregado en dicho momento a la actora el reglamento de la tarjeta de crédito "Porque TU Vuelves" de CEPSA que si le fue remitido por WizinkBank tras la reclamación extrajudicial realizada en el año 2019. De hecho dicho Reglamento y anexo está fechado en 24-6-2019 y no lleva la firma de la cliente, sólo de la apoderada de la entidad bancaria. Acredita en todo caso que el TIN y la TAE son los indicados en la demanda que, por otro lado, no han sido objeto de controversia, esto es, al inicio un TIN de 22,29% para compras y TAE de 24,71% y, a partir de febrero de 2009, inclusive (como resulta de los extractos aportados), un TIN de 24% para disposiciones en efectivo y TAE de 26,82%.

Para determinar si dicho contrato es o no usurario ha de acudirse a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en cuyo artículo primero se establece que: « Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

En el caso de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito mediante el uso de tarjeta expedida por la entidad financiera, si bien ya ha sido jurisprudencialmente aclarado que el artículo 9 de la citada Ley, que dice que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", permite aplicarla a cualquier operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como ocurre en el caso. Así la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 25-11-2015, en el que se plantea y se estima el carácter usurario de un crédito revolving concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

También en dicha sentencia se realiza un recurrido a la jurisprudencia que ya desde hace décadas confirmaba que para apreciar el carácter usurario de un crédito no era necesaria la concurrencia de los dos presupuestos previstos en el art. 1, sino que bastaba con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Así las cosas, se trata de determinar si el interés fijado ha de ser considerado o no usurario.

La citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo sentó las bases para ello. Así estableció que la cuestión no es tanto si el tipo de interés es o no excesivo, como si es « *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », y esta Sala consideró que una diferencia de envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « *notablemente superior al normal del dinero*».

Especialmente ilustrativa es la SAP de León de 6-3-2019, Sección 2ª, número de recurso 530/18 que refleja que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes

económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Otra sentencia de la misma Audiencia Provincial de León en el mismo sentido es la SAP de León de 22-2-2019, recurso número 426/2018 en la que se analiza un contrato de tarjeta visa, suscrito en el año 2007, por el cual se puso a disposición del consumidor una línea de crédito utilizable por importe de 6.000,00 euros. En el mismo se especifican las condiciones de préstamo, siendo el TAE del 21,92%.

"De la liquidación aportada por la propia actora (doc. n° 5 de la demanda) resulta que se han aplicado unos intereses TAE, según las fechas, del 20,40%, del 21,24%, del 19,56%, y 22,08%.

(...) En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos como el que ahora nos ocupa, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 20,40%, del 21,24%, del 19,56%, y 22,08%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del TAE 9,59%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito que nos ocupa, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior

al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era similar al aquí contemplado.”

Por si quedaba alguna duda sobre la aplicación que las diferentes Audiencias Provinciales estaban realizando de la jurisprudencia emanada de la citada STS del Pleno de 2015, la STS de 4-3-2020, que desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad Wizink Bank contra una de las muchas resoluciones de las Audiencias Provinciales recaídas en aplicación de dicha jurisprudencia, reafirma y sienta nuevas bases para el examen de la cuestión, en los siguientes términos:

“ **1.-** Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.



2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades

sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Sentadas dichas premisas, el alto Tribunal entra a analizar el supuesto concreto objeto del recurso de casación, muy similar al que es objeto de los presentes autos y dice:

“ 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

(...)

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Ha de aplicarse la citada jurisprudencia al caso de autos, en que el TAE fijado es idéntico al previsto en el contrato analizado por la STS citada, si bien en esta última el contrato databa del año 2012 y en el caso de autos que nos ocupa data del año 2007, en que obviamente aún no se publicaban los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito para este tipo específico de producto, sino para el crédito al consumo, y que estaba en torno a un 8%, según las tablas estadísticas publicadas para ese año, aportadas con la demanda. En el informe aportado por la entidad demandada el Sr. Reyner concluye que el tipo medio para el período 2003 a mayo de 2010 era de 19,889%. Revisando los tipos aplicados para las tarjetas de crédito y revolving publicados por el Banco de España resulta un tipo medio que ronda el 20%. El informe pericial aportado por la demandada sobre la razonabilidad económica de establecer los tipos de interés que fija, ante el elevado coste que supone para la entidad ese tipo de tarjetas y posibilidades de impago, obviamente no neutraliza ni menoscaba la jurisprudencia actual sobre esta

cuestión, que ha de ser analizada desde un punto de vista jurídico y no económico. Pero es más, de los informes y comparativas aportadas se extrae que el hecho de que las tarjetas revolving de Wizink bank no se encuentren entre las que fijan un tipo de interés más elevado no quiere decir que por ello no sean usurarias, siendo lo realmente relevante si es superior al medio fijado para este tipo de productos y la conclusión a que se llega es que lo es, puesto que siendo el tipo medio de en torno a un 20% obviamente lo supera ampliamente. Además, como indicaba el Tribunal Supremo el interés de este tipo de producto, de por sí, especialmente elevado, deja poco margen de actuación para elevarlo por encima de la media, sin incurrir en usura.

No se puede entender tampoco que la entidad financiera haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En conclusión, ha de considerarse que los intereses pactados son usurarios y por tanto estimar la pretensión principal de la actora, de declarar la nulidad del contrato de tarjeta suscrito.

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida o lo que es lo mismo el crédito efectivamente dispuesto, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de Wizink Bank de devolver a la demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo cargado y percibido, exceda del capital dispuesto.

Lo anterior hace innecesario entrar a analizar las peticiones introducidas como subsidiarias al haberse estimado la principal.

**SEGUNDO:** al haberse estimado la demanda, procede imponer las costas a la demandada (art. 394.1 LEC)

**FALLO**

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre de D<sup>a</sup>

contra Wizink Bank S.A., declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Visa CEPESA porque tu vuelves" con número \_\_\_\_\_ (actualmente

) suscrito por la demandante con Citibank España, SA, actualmente Wizink Bank SA, el 22-6-2007, condenando a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León, que podrán presentar por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. Se advierte a la parte que desee recurrir que deberá constituir un depósito de 50 euros en la cuenta del Juzgado (salvo que tenga reconocido el derecho de justicia gratuita) bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, no se le dará trámite.

Así lo acuerdo, pronuncio y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Juez que la dictó, constituida en audiencia pública.